

INFORME: Se informa señora Juez que, si bien la parte demandante no realizó en debida forma la notificación personal a los demandados, no obstante, por parte de ADRIANO DÍAZ MIRA se allegó al correo electrónico del despacho el 01 de agosto de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por la abogada CARMEN ELENA MOLINARES LEONES, adjuntando poder debidamente conferido.

ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO	1585
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LEONARDO ADRIÁN LOTERO HURTADO
DEMANDADO	EN IMPUGNACIÓN: ALBERTO LOTERO OROZCO EN FILIACIÓN: ADRIANO DIAZ MIRA
RADICADO	050013110 004 2022 0025000
PROVIDENCIA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO EN FILIACIÓN ADRIANO DIAZ MIRA.

1

Revisada la causa se evidenció que se allegó al correo electrónico del despacho desde el 01 de agosto de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por la abogada CARMEN ELENA MOLINARES LEONES, adjuntando poder debidamente conferido, en la cual indicó que todos los hechos son ciertos y que en virtud de ello coadyuva todas las pretensiones incoadas por el demandante, por lo que el mismo se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente y el ALLANAMIENTO presentado, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

2

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica la abogada CARMEN ELENA MOLINARES LEONES para que representen dentro del proceso los intereses de ADRIANO DÍAZ MIRA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al demandado en FILIACIÓN: ADRIANO DÍAZ MIRA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente y el ALLANAMIENTO presentado, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN ELENA MOLINARES LEONES para que represente dentro del proceso los intereses de ADRIANO DÍAZ MIRA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.